

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiséis, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 26/08/2021 – rechaza demanda

ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de que trata el artículo 376 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., las reglas que regulan lo concerniente a la competencia en virtud de factor territorial; circunstancias que a juicio del Despacho deben analizarse para establecer si en este caso se tiene o no competencia para conocer de la demanda.

El numeral 7° establece:

“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (subraya fuera de texto).

A su vez, el numeral 10 enseña:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En el caso sub iudice, se tiene que la parte activa establece en el acápite de competencia del libelo demandatorio, que somos competentes para tramitar el proceso de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente puesto que, su domicilio es en la ciudad de Barranquilla, pues así se deriva del certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.

Ahora bien, de los documentos anexos, se observa certificado de tradición del inmueble denominado “LOTE LA GLORIA”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-33289 ubicado en el departamento del Magdalena, en el municipio de Ciénaga respectivamente.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la parte demandante es una empresa privada que se desempeña en el campo de los servicios públicos más específicamente gas natural lo que significa que no puede aplicarse la norma especial contenida en el numeral 10° de la norma en cita que indica que el juez competente es el del domicilio de la parte demandante de tal suerte que, en el presente caso, debe ceñirse a las pautas preceptuadas en el numeral 7° ibidem que advierte que el juez competente para conocer de un proceso de servidumbre es el del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 26/08/2021 – rechaza demanda

Como quiera que, el inmueble sobre el cual recae la imposición de servidumbre solicitado por PROMIGAS S.A., E.S.P., se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, pues así se desprende del certificado de tradición y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 28 del C.G.P., la presente demanda verbal de imposición de servidumbre le corresponde tramitarla a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CIENAGA-MAGDALENA.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CIENAGA-MAGDALENA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por carecer de competencia, conforme a los motivos expuestos, en este proveído.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CIENAGA-MAGDALENA (REPARTO)**, para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 26/08/2021 – rechaza demanda

Código de verificación:

6b4cef109c2050703839bbff277b0edc287c516f9e655893dd1608849a58a238

Documento generado en 26/08/2021 08:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>